

Martes 19 de Mayo de 2020

PODER EJECUTIVO

La Legislatura de la Provincia de Córdoba

Sanciona con fuerza de

Ley: 10669

MODIFICACIONES A LA LEY Nº 8936

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 3º de la Ley Nº 8936, el que queda redactado de la siguiente manera:

“AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 3º.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba, a través de la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático, o los organismos que los sustituyeren en sus respectivas competencias son la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, a excepción de los Consorcios de Conservación de Suelos y los planes prediales en los que -exclusivamente- la Autoridad de Aplicación es el Ministerio de Agricultura y Ganadería. A los fines del cumplimiento de los objetivos de esta Ley la Autoridad de Aplicación deberá:

- a) Elaborar un diagnóstico general del estado de los suelos del territorio provincial desde el punto de vista de las condiciones actuales con relación a su aptitud productiva;
- b) Declarar los Distritos de Recuperación de Suelos y los Distritos de Prevención y Conservación de Suelos;
- c) Establecer el Catálogo de Prácticas Conservacionistas a aplicar en los diferentes Distritos ya mencionados;
- d) Aprobar la creación de los Consorcios de Conservación y/o Recuperación de Suelos de acuerdo a la Ley Nº 8863;

e) Establecer los requisitos administrativos que deberán cumplir los planes prediales de Prevención, Recuperación y Conservación de Suelos;

f) Promover la educación conservacionista;

g) Establecer los mecanismos que faciliten a los consorcios el acceso a aportes o financiamientos nacionales e internacionales;

h) Promover la firma de convenios con el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación o el que lo sustituya en sus competencias y otros organismos nacionales a los efectos de asegurar y favorecer la aplicación integral de la presente Ley, como así también coordinar la política general de conservación de suelos en el territorio de la Provincia;

i) Conformar y coordinar el funcionamiento del Consejo Central de Protección de los Suelos, y

j) Realizar toda actividad que considere necesaria y no se haya tenido en cuenta en los anteriores ítems para alcanzar los objetivos de la presente Ley.”

Artículo 2º.- Modifícase el artículo 4º de la Ley Nº 8936, el que queda redactado de la siguiente manera:

“CONSEJO CENTRAL DE PROTECCIÓN DE LOS SUELOS

Artículo 4º.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Servicios Públicos, a través de las Secretarías de Recursos Hídricos y de Ambiente y Cambio Climático, y el Ministerio de Obras Públicas

y Financiamiento, a través de la Dirección Provincial de Vialidad, o los organismos que los remplacen en sus respectivas competencias, conformarán el Consejo Central de Protección de los Suelos, el cual a su vez podrá invitar a participar a toda otra institución o agrupación de productores que considere necesario a los fines del cumplimiento de su función. Los objetivos del Consejo Central de Protección de los Suelos serán los siguientes:

a) El monitoreo de las condiciones físico-químicas de los suelos relacionadas con su aptitud productiva de tal manera de sugerir los lineamientos técnicos necesarios para los próximos ciclos productivos, siempre atendiendo a la sustentabilidad del sistema;

b) Participar en la planificación de las obras y acciones públicas o privadas a desarrollar para la prevención, recuperación y conservación de los suelos como así también en lo referente a infraestructura rural vinculada a la problemática de la conservación de los suelos;

c) Elaborar los protocolos de recuperación de suelos a propuesta de la Autoridad de Aplicación;

d) Convocarse, a sugerencia de cualquiera de los integrantes, para actuar de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de esta Ley, y

e) Promover la creación de Consejos Regionales para que colaboren estrechamente con el Consejo Central en las acciones a desarrollar en el cumplimiento de la presente Ley. Estos Consejos Regionales podrán estar integrados por representantes de los mismos organismos e instituciones que integran el Consejo Central y las funciones se desempeñarán ad honorem.”

Artículo 3º.- Modifícase el artículo 7º de la Ley Nº 8936, el que queda redactado de la siguiente manera: “ACCIONES DE PREVENCIÓN Y CONSERVACIÓN DE SUELOS

Artículo 7º.- A los fines de ejecutar acciones de preservación y conservación de suelos, se establece:

a) La Autoridad de Aplicación promoverá el conocimiento y la difusión de las prácticas conservacionistas mediante la creación, estructuración y desarrollo de un programa de agricultura sustentable, el que se ejecutará en los Distritos de Prevención y Conservación de Suelos;

b) La Autoridad de Aplicación realizará un monitoreo y fiscalización permanente sobre aquellos predios comprendidos en los Distritos de Prevención y Conservación de Suelos. En caso de verificar que la actividad productiva tiene como consecuencia el deterioro de la capacidad productiva del suelo, la Autoridad de Aplicación notificará a los tenedores de tierra a cualquier título sobre la obligatoriedad de cumplimentar con las prácticas de prevención y conservación definidas para cada Distrito, y

c) En el caso que la Autoridad de Aplicación lo considere conveniente podrá requerir la presentación de un plan predial que contemple las prácticas tendientes a implementar acciones de prevención y conservación de suelos.”

Artículo 4º.- Modifícase el artículo 8º de la Ley Nº 8936, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ACCIONES DE RECUPERACIÓN DE SUELOS

Artículo 8º.- En las zonas donde los procesos de degradación de los suelos tiendan a ser crecientes y progresivos incrementando la situación de deterioro de la capacidad productiva de los mismos, la Autoridad de Aplicación:

a) Deberá declararlas como Distritos de Recuperación de Suelos. En dichos Distritos será obligatorio el cumplimiento de los protocolos de recuperación de suelos;

b) Deberá publicitar en forma suficiente el alcance de los protocolos y los predios que se encuentren comprendidos en los Distritos mencionados en el presente artículo;

c) Podrá requerir la colaboración de los profesionales habilitados a fines de la implementación de los protocolos que se definan en cada caso, y

d) De considerarlo conveniente, deberá requerir la presentación de un plan predial que contemple las prácticas tendientes a implementar acciones de recuperación de los suelos.”

Artículo 5º.- Modifícase el artículo 12 de la Ley Nº 8936, el que queda redactado de la siguiente manera:

“SANCIONES

Artículo 12.- Todo productor que no cumpla con lo establecido en los artículos 7º y 8º de la presente Ley será pasible de las siguientes sanciones, las que serán aplicables en forma simultánea o

alternativa, a criterio de la Autoridad de Aplicación:

- a) Apercibimiento;
- b) Pérdida de los beneficios establecidos en la presente Ley;
- c) Multa, la que tendrá un mínimo de treinta Unidades de Multa (30 UM) y un máximo de dos mil Unidades de Multa (2.000 UM), conforme denominación instituida en el artículo 29 de la Ley N° 10326 "Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba."

Artículo 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

FDO.: OSCAR FÉLIX GONZÁLEZ,
PRESIDENTE PROVISORIO - GUILLERMO
CARLOS ARIAS, SECRETARIO
LEGISLATIVO

Decreto N° 1417

Córdoba, 2 de diciembre de 2019

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 10.669, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR – SERGIO BUSO, MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA – JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO